

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

**H.H. Cuautla, Morelos, a dieciséis de marzo del dos mil veintiuno.**

**V I S T O S** para resolver los autos del Toca Civil **228/2020-9-8**, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN** interpuesto por \*\*\*\*\* en su carácter de Apoderado Legal de la parte actora \*\*\*\*\*, contra el auto de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, dictado dentro del expediente **366/2016-2** relativo al **JUICIO SUMARIO CIVIL** promovido por la actora mencionada contra \*\*\*\*\*, también conocido como \*\*\*\*\*, ahora su sucesión testamentaria representada por su cónyuge supérstite y albacea \*\*\*\*\* y el **INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, radicado en el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado y;

### **R E S U L T A N D O**

**1.-** El diecisiete de marzo de dos mil veinte la Jueza Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial, dictó un acuerdo, el cual dice:

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

**“Cuenta.-** El suscrito Licenciado Víctor Iván Vargas Olvera, Segundo Secretario de Acuerdos del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado, en términos del artículo 80 de la Ley Adjetiva Civil en vigor, da cuenta a la juez con el escrito recibido en la Oficialía de partes el trece de los corrientes y registrado con el número de cuenta 2055 signado por el Licenciado DANIEL BARRANCO GUZMÁN. Yautepec, Morelos, a diecisiete de marzo de dos mil veinte. - Conste.

- - El licenciado Víctor Iván Vargas Olvera, Segundo Secretario de Acuerdos del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 147 de la Ley Adjetiva Civil en vigor

#### **C E R T I F I C A**

- Que el plazo de CIENTO OCHENTA DÍAS HÁBILES, contados a partir de la notificación del auto de trece de mayo de dos mil diecinueve y que corresponde a la última determinación judicial en que no hubiere promoción de cualquiera de las partes que implique impulso u ordenación procesal, para que los presentes autos causen caducidad de la instancia, empezó a transcurrir a partir del veinte de mayo de dos mil diecinueve y precluyó el doce de marzo del año en curso, salvo error y omisión en contrario, lo que se asienta para constancia y efectos legales procedentes,. Yautepec, Morelos, a diecisiete de marzo de dos mil veinte. - Doy fe.-

Yautepec, Morelos, a diecisiete de marzo de dos mil veinte.

A sus autos el escrito de cuenta, registrado con el número de control interno 2055, signado por el de Apoderado Legal del demandado  
\*\*\*\*\*

**SE DECRETA CADUCIDAD DE LA  
INSTANCIA**

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

*Visto su contenido, y atenta la certificación que antecede, de la que se desprende que ha transcurrido un plazo mayor a ciento ochenta días hábiles contados a partir de la última determinación judicial, misma que fue dictada por esta autoridad el día trece de mayo de dos mil diecinueve, mediante la cual se ordenó emplazar a las partes; y en virtud de las faltas de notificación del veintitrés de abril del año próximo pasado, tres, diecisiete, veintisiete y treinta y uno inclusive de mayo de dos mil diecinueve, de las que se desprende la imposibilidad de la fedataria pública de realizar dichos emplazamientos y sin que a la fecha se haya dado impulso procesal por alguna de las partes, en consecuencia se decreta la CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, de conformidad con el artículo 154 del Código Procesal Civil en vigor, **dejándole a las partes a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma correspondientes**, ordenándose la devolución de los documentos originales exhibidos, con excepción del escrito inicial de demanda, la cual quedará para constancia, lo anterior previa constancia de recibo y previo cotejo con las copias certificadas que queden en su lugar, para los efectos legales a que haya lugar, incluso por conducto de las personas que autorizaron para tales efectos, una vez hecho lo anterior archívese el presente asunto como totalmente concluido.*

*FUNDAMENTO*

*Lo anterior además de conformidad con lo dispuesto por los artículos 80, 90, 96, 143, 144 y 147 del Código Procesal Civil en vigor.*

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. - ..."**

**2.-** Inconforme con la resolución anterior, \*\*\*\*\* en su carácter de Apoderado Legal de la actora \*\*\*\*\*, interpuso recurso de apelación el veintitrés de septiembre de dos

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

mil veinte, mismo que se admitió a trámite y se ordenó remitir las constancias originales a la Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado para su debida substanciación, hecho lo cual ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S**

**I.- COMPETENCIA.-** La Sala del Tercer Circuito Judicial es competente para conocer el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91, 99 fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 15 fracción III, 37 y 44 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.-

## **II.- IDONEDAD Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO PLANTEADO.**

En primer lugar, el recurso interpuesto es el **idóneo**, ya que así lo dispone el numeral 532 fracción II del Código Procesal Civil en vigor para el Estado, el cual establece lo siguiente: *"Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia: I... II.- Los*

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

*autos cuando expresamente lo disponga este Código". Lo anterior se encuentra concatenado a la fracción X del numeral 154 del Código Procesal Civil, que expresamente indica: "X.- Contra la declaración de caducidad o denegación de ésta sólo procede el recurso de queja en los juicios que no admiten apelación. En los juicios que admiten la alzada cabe la apelación en ambos efectos. Si la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá la reposición. Tanto la apelación como la queja la substanciarán con un escrito de cada parte en que se ofrezcan pruebas y una audiencia en que se reciban, se alegue y se pronuncie resolución. Contra la negativa a la declaración de caducidad en los juicios que igualmente admitan la alzada, cabe la apelación en el efecto devolutivo con igual substanciación; y..."*

Respecto a la **oportunidad** del recurso planteado, se considera que éste fue interpuesto dentro del plazo de tres días otorgado por el numeral 534 fracción II de la Ley en cita, ya que el auto le fue notificado a la parte recurrente el día **dieciocho de septiembre de dos mil veinte**, por medio de comparecencia personal, en tanto que el recurso de apelación fue interpuesto el día veintitrés del mismo mes y año, sin contar los

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

días diecinueve y veinte, por ser inhábiles, en mérito de lo anterior, se determina que el recurso en estudio fue opuesto de manera **oportuna**.

### **III.- ANTECEDENTES PROCESALES.**

- Para una adecuada comprensión del presente fallo se considera pertinente realizar la relatoría procesal siguiente:

**1.-** Con fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, \*\*\*\*\* por conducto de su Apoderado presentó demanda inicial en la vía SUMARIA CIVIL en contra de \*\*\*\*\* también conocido como \*\*\*\*\*, su sucesión intestamentaria representada por su cónyuge supérstite; \*\*\*\*\* y al DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS.

**2.-** Mediante auto de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, se admitió la demanda promovida, ordenándose emplazar y correr traslado a los demandados antes mencionados.

**3.-** Con fecha diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, el Actuario del Juzgado primigenio, emplazó al demandado \*\*\*\*\* también conocido como \*\*\*\*\*, de igual

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

manera, al demandado \*\*\*\*\* y, por último en la misma fecha emplazó a \*\*\*\*\*, su sucesión testamentaria representada por su cónyuge supérstite y albacea, la C. \*\*\*\*\*, diligencias que fueron llevadas a cabo previo citatorio que dejó el Actuario un día antes.

Asimismo, mediante exhorto que fue debidamente diligenciado fue emplazado el Director General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, con fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete.

**4.-** Con fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete, el Apoderado Legal del instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos dio contestación a la demanda entablada en su contra.

**5.-** Mediante acuerdo de fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, se le tuvo al demandado señalado en el punto que antecede, en tiempo y forma dando contestación a la demanda entablada en su contra, por hechas sus manifestaciones y por opuestas sus defensas y excepciones, dándose vista a la parte actora.

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

**6.-** Por auto de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, se les tuvo por precluido el derecho que dejaron de hacer valer la parte demandada \*\*\*\*\*, también conocido como \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, por lo que se les hizo efectivo el apercibimiento y las ulteriores notificaciones se les harían por Boletín Judicial.

**7.-** Mediante escrito presentado por la parte actora con fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, solicitó que para que se tuviera certeza jurídica de que efectivamente fue emplazado el demandado \*\*\*\*\* ahora su Sucesión, a través de su albacea y cónyuge, se le requiriera a la misma exhibiera dentro del término de cinco días copia certificada del documento con el que acredite ser la albacea de la sucesión de su finado esposo.

**8.-** Por auto de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, se acordó favorable la petición mencionada en el punto que antecede, y se le requirió a \*\*\*\*\*, en su carácter de albacea y cónyuge supérstite de la sucesión intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\*, para que exhibiera copia certificada de la determinación judicial que acredite el carácter de la albacea de referencia, apercibiéndole que

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

en caso de no hacerlo se haría acreedora a una multa consistente en veinte unidades de medida y actualización.

**9.-** Con fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, el demandado \*\*\*\*\*, interpuso incidente de nulidad de actuaciones por defecto en el emplazamiento, mismo que fue resuelto por el Juez primigenio mediante sentencia interlocutoria de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, estableciendo que era improcedente el incidente de nulidad promovido por el citado demandado.

**10.-** Dicha sentencia interlocutoria fue recurrida en queja por el mismo demandado, en consecuencia el mencionado recurso fue resuelto por esta Alzada con fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, declarando FUNDADA la queja, por las razones precisadas en el cuerpo de la sentencia, así como procedente el incidente de nulidad promovido por el Ciudadano \*\*\*\*\*, ordenando reponer las diligencias de dieciséis y diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, (razón de citatorio y razón de emplazamiento al demandado antes mencionado), declarando nulo todo lo actuado a partir de las citadas diligencias declaradas de ilegales.

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

**11.-** Consecuentemente, por auto de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, el Juzgado primigenio en cumplimiento al resolutivo cuarto de la sentencia de Alzada, ordenó al actuario se constituyera de nueva cuenta en el domicilio de **\*\*\*\*\***, para que se efectuara el emplazamiento del mismo y declarando nulo todo lo actuado a partir de las citadas diligencias declaradas de ilegales.

**12.-** Por lo que se turnó al Actuario adscrito a ese Juzgado, asentando éste una razón de falta de emplazamiento de fecha quince de marzo de dos mil dieciocho.

**13.-** Posteriormente la parte actora presentó un escrito mediante el cual realizó diversas manifestaciones en cuanto a que el demandado que se pretendía emplazar había designado personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en el juicio, por lo que solicitó se le tuviera por acusada la rebeldía en que incurrió, sin embargo, mediante auto de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, la Juez primigenia determinó que debía estarse a lo resuelto por el Tribunal de Alzada en sentencia de fecha seis de febrero de

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

dos mil dieciocho, ordenando nuevamente turnar los autos a la Actuaría adscrita para efectuar el emplazamiento citado.

**14.-** Mediante escritos presentados con fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve, por la parte actora, en los cuales solicitó, en el primero, se girara oficio al Archivo General de Notarías para ver si en su archivo y/o en el registro nacional de testamentos consta que el demandado \*\*\*\*\* otorgó testamento y, en su caso proporcione copias del mismo para cerciorarse de que efectivamente su esposa es el albacea y cónyuge supérstite del mencionado demandado y, en la segunda petición, solicitó se turnara nuevamente el expediente para efectuar el emplazamiento al diverso demandado \*\*\*\*\*.

**15.-** Por auto de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, se le acordó favorable la primera petición mencionada en el punto que antecede y, por cuanto a la segunda se le requirió a la parte actora para que exhibiera copias de traslado para poder llevar a cabo el emplazamiento del demandado \*\*\*\*\*.

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

**16.-** Nuevamente por escritos presentados por la parte actora, con fecha tres de abril de dos mil diecinueve, solicitó se efectuara el emplazamiento pendiente, así como se le hiciera efectivo el apercibimiento a \*\*\*\*\* por no haber exhibido el documento que acredite ser la albacea y cónyuge supérstite del diverso demandado \*\*\*\*\*.

**17.-** Escritos que fueron acordados por auto de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, en el que nuevamente se le requiere a la parte actora para que exhiba copias de traslado para efectuar el emplazamiento del demandado \*\*\*\*\*, asimismo se le hace efectivo el apercibimiento a la albacea y cónyuge supérstite del diverso demandado \*\*\*\*\*, y se le vuelve a requerir para el efecto de que exhiba el documento que la acredite como albacea y cónyuge supérstite de la sucesión del mencionado demandado.

**18.-** Inconforme con la determinación antes mencionada, presentó la parte actora nuevamente escrito con fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve, en el que menciona que no era su responsabilidad presentar nuevamente copias de traslado, por lo que no podían imponerle más cargas procesales que las que

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

señala la ley adjetiva civil, por ende, solicitó se turnara de nueva cuenta el expediente a la Actuaría adscrita para llevar a cabo el emplazamiento pendiente.

**19.-** Mediante acuerdo de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, se acordó favorable su petición, ordenando que las copias simples para emplazar a la parte faltante, deberán expedirse por conducto de ese Juzgado en el centro de fotocopiado con el que cuenta el mismo.

**20.-** De ahí se asentaron diversas razones de falta de emplazamiento, de fechas veintitrés de abril, tres, diecisiete, veintisiete y treinta y uno de mayo, éstas últimas de mayo, todas de dos mil diecinueve.

**21.-** Con fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve, el Subdirector del Archivo General de Notarías dio contestación al informe solicitado, en el sentido de que no se encontró disposición testamentaria a bienes del de cujus \*\*\*\*\* , promoción que fue acordada por auto de fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve, únicamente agregándose a los autos para los efectos legales a que haya lugar.

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

**22.-**El día tres de octubre de dos mil diecinueve, \*\*\*\*\*, por conducto de sus Apoderados Legales, presentó un escrito en el Juzgado Primigenio, señalando domicilio y autorizado diversas personas, revocando toda designación hecha con anterioridad, mismo que fue acordado favorable por auto de fecha siete de octubre de dos mil diecinueve.

**23.-** Con fecha trece de marzo de dos mil veinte, el Apoderado Legal del demandado \*\*\*\*\*, solicitó se decretara la caducidad de la instancia.

**24.-** Mediante auto de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, se acordó favorable su petición y se decretó la caducidad de la instancia, mismo que es motivo del presente recurso de apelación.

**IV.-AGRAVIOS.-** La parte recurrente realiza la manifestación de **agravios**, exhibidos el día *veinte de octubre de dos mil veinte*, en la oficialía de partes de la Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del estado, mismos que se encuentran glosados de la foja cinco a la dieciséis del Toca que nos ocupa.

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

Refiere esencialmente el inconforme, que la resolución combatida le perjudica, porque:

**1.-** Le causa agravio que la Juez de origen aplica incorrectamente lo establecido por el artículo 154 del Código Procesal Civil, toda vez que dicho numeral establece que la caducidad opera desde el emplazamiento hasta antes de la sentencia, aduciendo que en este caso se encuentra pendiente emplazar a un demandado, consecuentemente no es procedente que se decrete la caducidad, ya que insiste en que el artículo 154 de la Ley Procesal Civil es claro al decir que dicha figura jurídica operara desde el emplazamiento, asimismo indica que en otras legislaciones han establecido que en cualquier momento del juicio operara la caducidad, sin embargo en la nuestra no es así, por lo que debe continuarse con el procedimiento.

**2.-** Que le perjudica la certificación que realizó el Secretario de Acuerdos, porque en autos obran los escritos signados por los Apoderados Legales del demandado \*\*\*\*\*, presentado con fecha tres de octubre de dos mil diecinueve, mediante el cual se apersonaron y señalaron domicilio procesal,

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

autorizaron personas, así como el acuerdo de la Juez natural de fecha siete de octubre de dos mil diecinueve que recayó al escrito antes mencionado, con el que se les hizo el reconocimiento de Apoderados del citado demandado, en ese sentido, aduce que la Suprema Corte se ha pronunciado al respecto, estableciendo que si obra en autos un escrito en el que el recurrente designe personas para oír y recibir notificaciones en su nombre, sí interrumpe la caducidad de la instancia porque con él evidencia el interés en la continuación del juicio, pues si bien es cierto que tal recurso no tiende directamente a impulsar el procedimiento, sí produce convicción de que el promovente mantiene vivo su interés en él, pues de otra forma no se explicaría el señalamiento de autorizados, por lo que indica que dicho escrito donde autorizan personas y designan domicilio por parte del demandado mencionado al principio de este párrafo, interrumpe la caducidad de la instancia, robusteciendo su agravio con la tesis de rubro *"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL ESCRITO MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA PARA RECIBIR NOTIFICACIONES INTERRUMPE EL TERMINO PARA QUE OPERE. (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA NÚMERO 4ª./J. 20/94 PUBLICADA EN LA PAGINA 25 DE LA*

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

*GACETA 79 DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN)*".

**3.-** Aduce que si bien es cierto en autos consta el emplazamiento del demandado \*\*\*\*\* , su sucesión testamentaria representada por su cónyuge supérstite y albacea la señora \*\*\*\*\* , sin embargo, no se tiene la certeza que la última mencionada tenga dicha personalidad, a pesar de los múltiples requerimientos que se le han efectuado para que exhiba la determinación judicial que la declara con ese carácter, por otro lado, hace mención que el Director del Archivo General de Notarías contestó el informe que se le solicitó para saber si había en sus archivos disposición testamentaria a bienes de \*\*\*\*\* , por lo que hace referencia que dicho informe es una extensión de la promoción que él presentó para impulsar el procedimiento, por lo que menciona que debería empezar a correr el plazo desde el once de junio de dos mil diecinueve, que fue la fecha en que rindió el informe el Archivo General de Notarías.

**V.-** Del estudio de las constancias procesales, y de los agravios formulados por la

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

parte recurrente, este Tribunal de Alzada, los califica como **INFUNDADOS**, en virtud de las consideraciones siguientes:

Cabe señalar que la caducidad de la instancia es una figura jurídica que fue contemplada por el legislador como una forma extraordinaria de terminación del proceso por la inactividad procesal de una o ambas partes, y cuya consecuencia principal es la extinción de la instancia, no de la acción, esto con la finalidad de que las controversias que se ventilan ante los órganos jurisdiccionales, no sean permanentes; dicho mecanismo brinda seguridad jurídica para los justiciables y es acorde al artículo 17<sup>1</sup> de la Constitución

---

<sup>1</sup> Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece la obligación a los juzgadores de impartir justicia pronta y expedita.

Asimismo, se entiende por **Caducidad** la extinción de la instancia Judicial como consecuencia del abandono de las partes al ejercicio de la acción procesal. Tal abandono se manifiesta en no realizar en el desarrollo del proceso promoción alguna que proporcione impulso para que éste llegue a su fin, así pues, si durante el desarrollo de un juicio se deja de actuar por el periodo determinado en el artículo 154 del Código Procesal Civil de nuestra Entidad, es de explorado derecho que **la instancia se extingue**, resaltando el hecho de que la Caducidad puede operar cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, siempre y cuando concurren las condiciones señaladas en el numeral citado.

En ese sentido, en materia civil el procedimiento se rige por el principio

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

dispositivo, el cual implica que las partes dentro del juicio tienen ciertas cargas procesales que les son propias a su interés en impulsar el procedimiento, y a su vez existen cargas propias al juzgador el cual tiene el papel de director del proceso.

Ahora bien, el artículo 154 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, en referencia a la caducidad, establece:

***“ARTICULO 154.- Caducidad de la instancia. La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes que implique impulso u ordenación procesal.***

*Los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las siguientes normas:*

*I.- La caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable, y no puede ser materia de convenio entre las partes. El Juez la declarará de oficio o a petición de cualquiera de las partes, cuando concurren las circunstancias a que se refiere el presente artículo;*

*II.- La caducidad extingue el proceso, pero no la pretensión, en consecuencia se puede iniciar nuevo*

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

*juicio, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción VI de este artículo;*

*III.- La caducidad de la primera instancia convierte en ineficaces las actuaciones del juicio y las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos preventivos y cautelares. Se exceptúan de la ineficacia susodicha las resoluciones firmes sobre la competencia, litispendencia, conexidad, cosa juzgada y legitimación de los litigantes, que regirán en el juicio ulterior si se promoviere. Las pruebas rendidas en el procedimiento extinguido por caducidad, podrán ser invocadas en el nuevo, si se promoviere, siempre que se ofrezcan y precisen en la forma legal;*

*IV.- La caducidad de la segunda instancia deja firmes las resoluciones apeladas. Así lo declarará el Tribunal de apelación;*

*V.- La caducidad de los incidentes se causa por el transcurso de ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, sin promoción que implique impulso u ordenación procesal al procedimiento incidental; la declaración respectiva sólo afectará a las actuaciones del incidente sin abarcar las de la instancia principal aunque haya quedado en suspenso ésta por la admisión de aquél;*

*VI.- Para los efectos del Código Civil, se equipara al desistimiento de la demanda la declaración de caducidad del proceso;*

*VII.- No tiene lugar la declaración de caducidad: a) En los juicios universales de concursos y sucesiones, pero sí en los juicios con ellos relacionados que se tramiten independientemente, que de aquéllos surjan o por ellos se motiven; b) En las actuaciones de procedimientos*

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

*paraprocesales; c) En los juicios de alimentos;*

**VIII.- El plazo de la caducidad sólo se interrumpirá por promociones de las partes o por actos de las mismas, realizados ante autoridad judicial diversa, que impliquen impulso u ordenación procesal, siempre que tengan relación inmediata y directa con la Instancia;**

*IX.- La suspensión del procedimiento produce la interrupción del plazo de la caducidad. La suspensión del procedimiento tiene lugar: a) Cuando por fuerza mayor el Juez o las partes no pueden actuar; b) En los casos en que es necesario esperar la resolución de un proceso previo o conexo por el mismo Juez o por otras autoridades; c) Cuando se pruebe ante el Juez en incidente que se consuma la caducidad por maquinaciones dolosas de una de las partes en perjuicio de la otra; y, d) En los demás casos previstos por la Ley;*

*X.- Contra la declaración de caducidad o denegación de ésta sólo procede el recurso de queja en los juicios que no admiten apelación. En los juicios que admiten la alzada cabe la apelación en ambos efectos. Si la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá la reposición. Tanto la apelación como la queja la substanciarán con un escrito de cada parte en que se ofrezcan pruebas y una audiencia en que se reciban, se alegue y se pronuncie resolución. Contra la negativa a la declaración de caducidad en los juicios que igualmente admitan la alzada, cabe la apelación en el efecto devolutivo con igual substanciación; y,*

*XI.- Las costas serán a cargo del actor; pero serán compensables con las que corran a cargo del demandado en los casos previstos por la Ley y además en aquellos en que opusiere reconvencción, compensación, nulidad y,*

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

*en general, las contrapretensiones que tienden a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda."*

Del precepto citado, conforme a lo indicado por la fracción I del mismo, la caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable y además, no puede ser materia de convenio de las partes. De igual forma, el numeral en estudio determina que la declaración de caducidad puede ser declarada de oficio o a petición de parte al concurrir las hipótesis previstas en el propio artículo.

Así, se advierte que la caducidad de la instancia operará si transcurridos 180 días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes que implique impulso u ordenación procesal. Además menciona que, la caducidad de la instancia operará cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia.

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

Sin embargo, contrario a lo que refiere el recurrente en su primer agravio, si bien es cierto el numeral 154 de la Legislación Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos establece que la caducidad operará desde el emplazamiento, también es cierto que la agraviada se encuentra obligada a mostrar interés en el procedimiento y por ende, velar por la continuación de éste, en consecuencia, si tenía conocimiento de la falta de emplazamiento del demandado **\*\*\*\*\***, también conocido como **\*\*\*\*\***, tuvo la obligación de proporcionar la información que sea necesaria para lograr se realizara, como puede ser el domicilio exacto de la parte demandada, en caso de no resultar correcto el proporcionado, o en su defecto, solicitar el emplazamiento por edictos, lo cual requiere de trámites a su cargo; de ahí que la declaración de la caducidad de la instancia, antes de que se realice el emplazamiento a la parte demandada, no es consecuencia de la inactividad del Juez, sino de la apatía de la actora, al incumplir con la carga y el impulso procesal para que el juicio no quede suspendido indefinidamente.

Lo anterior se encuentra robustecido con la Jurisprudencia en materia Civil emitida

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

por los Plenos de Circuito, de la Décima Época, que se encuentra en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo III, página 1447, Tesis: PC.VI.C. J/3 C (10a.), con número de registro digital: 2011958, que es del tenor literal siguiente:

***“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. OPERA AUN ANTE LA OMISIÓN DEL JUEZ DE EMPLAZAR A LA DEMANDADA, AL NO ACTUALIZARSE LA EXCEPCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 82, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA.*”**

*La interpretación sistemática y teleológica de los párrafos primero y segundo del citado artículo permite sostener que, aun cuando el emplazamiento al juicio es una actividad exclusiva del órgano jurisdiccional, y no de la actora, ésta se encuentra obligada a velar por su realización, y a proporcionar la información que sea necesaria para ello, como puede ser el domicilio exacto de la parte demandada, en caso de no resultar correcto el proporcionado, o en su defecto, solicitar el emplazamiento por edictos, o cuidar la devolución de éstos, lo cual requiere de trámites a su cargo; de ahí que la declaración de la caducidad de la instancia, antes de que se realice el emplazamiento a la demandada, no es consecuencia de la inactividad del Juez, sino de la apatía de la actora, al incumplir con la carga y el impulso procesal para que el juicio no quede suspendido indefinidamente. Por tanto, la caducidad no supone sólo la inactividad*

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

*procesal de practicar el emplazamiento, sino que se actualiza por la inacción de la actora, quien puede evitarla si presenta una promoción tendente a impulsar el procedimiento durante el plazo de 90 días hábiles establecido en la citada disposición legal, en la que insista en que se realice el emplazamiento, proporcione la información necesaria para que se libere el exhorto correspondiente para lograrlo, o bien, solicite la devolución de este último, en su caso. Consecuentemente, la caducidad prevista en el artículo 82 aludido, opera aun ante la omisión del Juez de emplazar a la demandada, al no actualizarse la excepción prevista en el párrafo segundo de dicho precepto, que señala que no procederá la caducidad cuando la continuación del procedimiento dependa de una actuación judicial pendiente."*

Por lo que dicha Jurisprudencia es aplicable en el presente asunto por su similitud con el caso que nos ocupa, además de que su aplicación es obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales locales, de ahí que esta Alzada estime infundado su agravio marcado como primero.

Por otro lado, por cuanto a lo que aduce en el segundo de sus agravios, se estima infundado, por los siguientes argumentos:

En primer lugar, el numeral 154 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos, en su párrafo primero, establece que

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

operará la caducidad de la instancia si transcurridos ciento ochenta días hábiles contados a partir de la **notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes que implique impulso u ordenación procesal.**

Asimismo, en su fracción VIII determina que **el plazo de la caducidad sólo se interrumpirá** por promociones de las partes o por actos de las mismas, realizados ante autoridad judicial diversa, **que impliquen impulso u ordenación procesal,** siempre que tengan relación inmediata y directa con la Instancia.

Es decir, la caducidad únicamente puede interrumpirse si alguna de las partes hubiere promovido con la finalidad de impulsar el procedimiento, por ejemplo, mediante solicitudes tendentes hacer patente su voluntad en continuar el juicio hasta su conclusión, consecuentemente una promoción de parte de la demandada autorizando personas y señalando domicilio, en el fondo nada provoca con relación al verdadero impulso procesal requerido, como lo sería en el presente

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

caso, el pedir se buscara el domicilio del demandado mediante oficios a diversas autoridades, brindar al Juzgado otra dirección para lograr emplazarlo; otro tipo de impulso sería el pedir que se abra el periodo probatorio, se continúe con la preparación de alguna probanza, se pase a la fase de alegatos o se dicte sentencia, pues aunque no debe desconocerse el contenido de la promoción mencionada, en realidad lo requerido por la ley es que la petición de las partes provoque una determinación que se traduzca en acelerar el desarrollo del juicio, máxime si se toma en consideración lo establecido en el artículo 154 antes mencionado en el que refiere que las partes deben promover con fin de dar impulso procesal al juicio, lo cual evidentemente no ocurre cuando sólo se menciona que se acude a impulsarlo, porque tratándose de un proceso dispositivo, como el civil, corresponde a las partes agotar sus cargas procesales señalando de manera categórica cuál es el acto procesal cuyo dictado piden del órgano jurisdiccional.

En esta misma tesitura, también debe concluirse que un diverso escrito en donde las partes únicamente comparezcan para autorizar a determinadas personas para oír notificaciones, o que se reconozca a alguien su

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

carácter de abogado o señale nuevo domicilio para recibir notificaciones, tampoco imprime la dinámica natural del procedimiento para hacerlo culminar mediante una sentencia definitiva, en virtud de que puede presentarse en el juicio cuantas veces se quiera, no con la finalidad de continuar su tramitación, sino únicamente con el propósito de pretender interrumpir la caducidad, de ahí su falta de idoneidad, dado que no son tendentes a impulsar o activar el procedimiento en los términos legalmente requeridos.

Sirven de apoyo a lo anterior las siguientes Tesis Aisladas:

La primera, en materia Común de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro digital: 203185, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Febrero de 1996, página 393, que a la letra menciona:

**"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SOLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCION A TRAVES DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO. (LEGISLACION PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL).**

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

*Para que se interrumpa la caducidad será necesario un acto procesal de las partes que manifieste su deseo o su voluntad de continuar el procedimiento, acto que, cabe subrayar, deberá ser de aquellos que la doctrina califica de impulso procesal, esto es, que tienen el efecto de hacer progresar el juicio. Lo dicho se explica no sólo en función de lo que sanciona la ley, o sea, la inactividad procesal de las partes, que de suyo revela el desinterés en que se continúe con el asunto y que se llegue a dictar sentencia, a modo tal que si las partes o alguna de ellas tiene interés en que no opere la caducidad, necesariamente habrá de asumir la conducta procesal correspondiente, a saber: impulsar el juicio mediante la promoción respectiva. También se advierte que la naturaleza de esta última, como puede verse de la exposición de motivos del legislador deberá ser tal que tenga el efecto de conducir o encauzar el juicio hasta llegar a su fin natural. En efecto, la modalidad de la reforma entonces planteada fue también en el sentido de impedir la interrupción del término de la caducidad con promociones frívolas o improcedentes, sino sólo con aquellas que revelaran o expresaran el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia, esto es, que tuvieran como consecuencia activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta dictar sentencia. Además, debe tenerse en cuenta que el impulso del proceso por los litigantes no es un deber; es sencillamente una carga en el sentido técnico procesal del vocablo, carga que pesa sobre los contendientes. Sobre el particular, los procesalistas distinguen poder, deber y carga. Por el primero se crean situaciones jurídicas; por el deber se establece la necesidad insoslayable de seguir determinada conducta para satisfacer un interés ajeno aun con*

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

*sacrificio del propio. Se tiene una carga cuando la ley fija el acto o actos que hay que efectuar como condición para que se desencadenen los efectos favorables al propio interesado quien, para que el proceso no se extinga y se mantenga vivo es condición que promueva. Así las cosas, no obsta para lo hasta aquí sostenido que el artículo 137 bis no determine la naturaleza de las promociones que puedan interrumpir la caducidad de la instancia, toda vez que dicho carácter deriva de los derechos de acción y contradicción que competen a las partes, esto es, de las facultades que como cargas procesales tienen de activar el procedimiento para poder llevarlo hasta su terminación si quieren conseguir un resultado favorable, de tal manera que si no la realizan no podrán obtener lo que buscan. De entre dichas cargas es la del impulso procesal a la que se refiere la norma en comento al aludir a las promociones de las partes, que consiste en la actividad necesaria para que el proceso siga adelante a través de los distintos estadios que lo componen y que es consecuencia del principio dispositivo que domina el procedimiento civil ordinario, el cual se enuncia diciendo que el ejercicio de la acción, su desarrollo a través del proceso, los límites mismos de la acción y la propia actividad del juez, se regulan por la voluntad de las partes contendientes. Por tanto, no es cierto que baste la promoción de cualquier escrito para interrumpir la caducidad de la instancia y que no importe su contenido siendo más que suficiente que se dirija al expediente por cualquiera de las partes."*

La segunda, Tesis Aislada en materia Civil de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

Gaceta. Tomo XXIV, noviembre de 2006, página 1027, con número de registro digital: 173948, que a la letra dice:

**"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. NO SE INTERRUMPE CON EL ESCRITO MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA PARA OÍR NOTIFICACIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).**

*La tesis aislada P. VII/96 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del epígrafe: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL ESCRITO MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA PARA RECIBIR NOTIFICACIONES INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA QUE OPERE (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA NÚMERO 4A./J. 20/94 PUBLICADA EN LA PÁGINA 25 DE LA GACETA 79 DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN).", que aparece publicada en la página 162, Tomo III, febrero de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, no resulta aplicable a la legislación local, en la medida en que no hay comunidad de elementos entre los que contempla el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo interpretado en la tesis 4a./J. 20/94 y los que consagra el artículo 744 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, en vigor antes de sus reformas del mes de septiembre de dos mil cuatro, en relación con el diverso 92 del mismo ordenamiento. Ello es así, porque en lo que concierne al escrito donde se autoriza a personas para oír notificaciones a nombre de una de las partes, el último numeral categóricamente dispone que esa autorización no implica la facultad de promover, de manera que si por*

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

*imperativo expreso del legislador local es que el autorizado está impedido para instar en el juicio, es inconcuso que tales promociones no son aptas ni suficientes para hacer patente el interés de las partes en mantener vivo el procedimiento, a diferencia de lo que sucede en el juicio de amparo, en el que el escrito donde se designa a personas para oír notificaciones a nombre del quejoso o recurrente, en términos del artículo 27 de la ley de la materia, sí interrumpe la caducidad de la instancia, al poner de manifiesto el interés en la continuación del juicio y en la decisión de la instancia, con la facultad de promover en representación del autorizante pues, de otra forma, no se explicaría el señalamiento de autorizados para oír notificaciones que tiene por finalidad, justamente, vigilar el trámite, obtener informaciones del expediente y seguir con atención las etapas a que está sujeto, en términos de lo sostenido por dicho Máximo Tribunal de la República en la tesis de referencia."*

Por último, respecto a lo indicado en su agravio tercero, en cuanto a que la caducidad debió empezar a contar a partir de que el Director General del Archivo General de Notarías rindió el informe solicitado por el Juzgado de origen para saber si en sus archivos se encontraba disposición testamentaria a bienes del demandado \*\*\*\*\* , mismo que fue recibido en el Juzgado el once de junio de dos mil diecinueve.

Al respecto, esta Alzada considera infundado dicho agravio, ya que basándonos

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

en lo establecido por el multicitado artículo 154 de la Ley Procesal Civil vigente en el Estado, primer párrafo, el cual indica que operará la caducidad de la instancia habiendo transcurrido ciento ochenta días hábiles **contados a partir de la notificación de la última determinación judicial en la que posterior a ella no hubiere promoción de cualquiera de las partes que implique impulso u ordenación procesal.**

Luego, de autos se desprende lo siguiente:

- A) Que la parte actora presentó un escrito **con fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve<sup>2</sup>**, en el que menciona que no era su responsabilidad otorgar nuevamente copias de traslado, por lo que no podían imponerle más cargas procesales que las que señala la ley adjetiva civil, por ende, solicitó se turnara de nueva cuenta el expediente a la Actuaría adscrita para llevar a cabo el emplazamiento pendiente.

---

<sup>2</sup> (Foja 313 del expediente principal)

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

**B)** Dicha promoción fue acordada por el Juez primigenio el **trece de mayo de dos mil diecinueve**<sup>3</sup>, ordenando que las copias de traslado para emplazar al demandado **\*\*\*\*\***, también conocido como **\*\*\*\*\***, se expidieran por el Centro de Fotocopiado de ese Juzgado, turnándose el expediente a la actuaría. **Quedando notificado dicho acuerdo a la parte actora mediante Boletín Judicial 7361 correspondiente al día 16 de mayo de 2019, surtiendo sus efectos el diecisiete de mayo de 2019 a las 12:00 horas del día.**

**C)** Posterior a la determinación judicial antes citada, con fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve, el Subdirector del Archivo General de Notarías dio contestación al informe solicitado por el Juzgado de origen, en el sentido de que no se encontró disposición testamentaria a bienes del de cujus **\*\*\*\*\***, **promoción**

---

<sup>3</sup> Foja 314 del expediente principal.

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

**que fue acordada por auto de fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve, únicamente agregándose a los autos para los efectos legales a que haya lugar,**

sin que hubiera alguna pronunciación respecto dicho informe por la parte actora, es decir, el informe rendido por la mencionada autoridad no impulsó el procedimiento, simplemente dio cumplimiento a lo requerido por el Juzgado, por lo que se agregó únicamente a los autos para los efectos legales a que hubiere lugar, sin que ello implicara ánimos de continuar con el proceso o pasar a la siguiente etapa del mismo.

**D)** Posteriormente el demandado **\*\*\*\*\***, presentó un escrito con número 6788 de fecha tres de octubre de dos mil diecinueve, en la que designa Apoderados Legales, señalando domicilio y autorizado diversas personas, revocando toda designación hecha con anterioridad, mismo que fue acordado favorable por auto de

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

fecha siete de octubre de dos mil diecinueve.

A manera de conclusión, se percibe que la notificación de la última determinación judicial de la que ya no hubo ninguna promoción posterior para impulsar el procedimiento, lo fue por medio del Boletín Judicial 7361 correspondiente al día 16 de mayo de 2019, surtiendo sus efectos el diecisiete del mismo mes y año a las 12:00 horas del día, por lo que el plazo de ciento ochenta días hábiles empezó a correr a partir del día siguiente en que surtió efectos la notificación, es decir, a partir del veinte de mayo de dos mil diecinueve, tal y como lo certificó el Secretario de Acuerdos en el acuerdo de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, en ese orden de ideas, se traduce que ha operado la caducidad de la instancia en el juicio que nos ocupa.

Por lo anteriormente sustentado, toda vez que el recurrente no acreditó los extremos de los agravios argumentados, lo procedente en el caso que nos ocupa es confirmar la resolución recurrida.

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 530, 548 y 550 del Código Procesal Civil en vigor, es de resolverse; y

### **S E R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Se **CONFIRMA** el auto de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, pronunciado por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado, dictado dentro del expediente **366/2016-2** relativo al **JUICIO SUMARIO CIVIL** promovido por \*\*\*\*\* por conducto de su Apoderado Legal en contra de \*\*\*\*\*, también conocido como \*\*\*\*\*, ahora su sucesión testamentaria representada por su cónyuge supérstite y albacea \*\*\*\*\* y el **INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS.**

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

**A S Í**, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE**, Presidenta; **MARIA IDALIA FRANCO ZAVALA**, integrante y **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**, ponente en el presente asunto e integrante, ante la Secretaria de Acuerdos Civiles, Licenciada **FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, quien autoriza y da fe.